

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MP: Dr. GERMAN VARELA COLLAZOS.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: BLADIMIR IBARRA MOSQUERA.
Demandado: MAYAGÚEZ S.A. Y OTRO.
Llamado en G: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 76001310501920240007101

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se revoque el Auto Interlocutorio proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali en audiencia celebrada el 14 de julio de 2025, por medio del cual el aquo negó decretar como prueba los interrogatorios de parte solicitados por el suscrito en el escrito de contestación de demanda, y en su lugar, solicito respetuosamente, se **DECRETE a favor de mi representada, la recepción de los interrogatorios de parte de los demandantes BLADIMIR IBARRA MOSQUERA y ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ y del representante legal de la sociedad demandada MAYAGÚEZ S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL DECRETE COMO PRUEBA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SOLICITADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

Conforme al auto que decretó pruebas dentro de la audiencia realizada el 14 de julio de 2025, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando se modifique la decisión tomada por el A quo respecto de la negación de decretar a favor de mi procurada los interrogatorios de parte solicitados en el escrito de contestación, toda vez que dichas pruebas se consideran conducentes, adecuadas y pertinentes, y su negación es una latente vulneración al derecho de defensa y contradicción de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Por lo tanto, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revoque el auto por el cual se negaron los interrogatorios de parte solicitados, y en su lugar, se decreten los mismos en favor de mi representada.

1. PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDOCENCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA.

La conducencia, utilidad y pertinencia son criterios utilizados por los jueces para determinar la admisibilidad o no del decreto de una prueba. Respecto al interrogatorio de parte, se tiene que este medio de prueba busca realizar una descripción de los hechos que se encuentran en debate dentro del proceso por parte de las personas que estuvieron directamente involucradas en los hechos que dieron origen a la litis, razón por la cual se encuentra fundamentada su utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia. En el presente

caso, el Ad Quo decidió negar los interrogatorios de parte a los demandantes y la sociedad demandada solicitados por mi representada, arguyendo que, teniendo en cuenta que mi procurada es una compañía de seguros, solamente basta con la caratula de la póliza y su condicionado para ejercer su defensa, fundamento que resulta errado toda vez que mediante el interrogatorio de parte que realice mi representada se podrá identificar la existencia o no del siniestro amparado, si el mismo cuenta con cobertura tanto material como temporal, así como la procedencia o no del reconocimiento de los perjuicios pretendidos, etc.

Respecto a la conducencia, utilidad y pertinencia de un medio probatorio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario”.

La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta sólo puede recaer sobre hechos que han motivado la investigación, centrada en el asunto que se discute, tanto en lo principal como en los incidentes y en las circunstancias importantes, por tanto, la falta de observancia de este requisito faculta al juez a repeler de oficio la prueba que estime impertinente; y como lo expuso La Corte Suprema de Justicia en la reseñada sentencia, además, la prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”¹

Conforme con lo expuesto, se entiende que la prueba resulta ser conducente si se considera un medio legalmente permitido para demostrar un hecho, a su vez, se tendrá como pertinente cuando guarde relación directa con el hecho que se está discutiendo en el proceso, y finalmente, será útil si dicho medio probatorio permite aportar en la aclaración de los hechos y al convencimiento del juez.

Para el caso en concreto, véase que los interrogatorios de parte que se solicitaron son procedentes, pues cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, a saber:

- **Conducencia:** El interrogatorio de parte resulta ser un medio probatorio conducente, pues, de conformidad con el Art. 51 del CPTSS se considera una prueba permitida en materia laboral.
- **Pertinencia:** Los interrogatorios de parte se consideran pertinentes pues guardan una relación directa con los hechos que dieron origen al litigio, esto es, verificar a través de las partes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el presunto accidente laboral, las gestiones y/u omisiones del empleador, la procedencia o no de los perjuicios solicitados, etc. Todo esto en aras de verificar la procedencia de las pretensiones de la demandante y del llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632.

- **Utilidad:** Los interrogatorios negados resultan ser útiles, toda vez que, si bien mediante la Caratula y condicionado de la póliza se puede verificar los amparos, exclusiones y vigencia del seguro, lo cierto es que mediante el interrogatorio que se le practique a los demandantes y al demandado directo, quienes fueron los únicos que presenciaron personalmente el supuesto siniestro objeto de debate, es que se puede esclarecer la verdad real de los hechos y así poder verificar la existencia o no de una cobertura tanto material como temporal del seguro mediante el cual se llamó en garantía a mi procurada.

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que no es admisible la negación de los interrogatorios de parte solicitados por mi procurada, pues, contrario a lo expuesto por el Ad Quo, dichos medios probatorios son procedentes por cuanto (i) se encuentra acreditada su conducencia, ya que son permitidos en el ordenamiento jurídico, (ii) son útiles, toda vez que mediante los interrogatorios se busca llegar a la verdad real a través de las aclaraciones o confesiones que realicen los demandantes y demandado directo, quienes fueron los que estuvieron presentes y conocen las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se debaten, y (iii) se consideran pertinentes, por cuanto guardan relación directa con el objeto del litigio, esto es, verificar la existencia o no de una culpa patronal del asegurado en el accidente laboral padecido por el actor, y de la procedencia o no de los perjuicios solicitados por la parte actora. Situaciones que no se pueden acreditar únicamente con las pruebas documentales aportadas por mi procurada.

2. LA NEGACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SOLICITADOS ES UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

El derecho a la defensa en una garantía constitucional que procura el goce del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, el cual tiene como fin que las partes procesales puedan ser oídas en instancia judicial, así como la facultad de solicitar y controvertir las pruebas. En el caso en concreto, el Ad Quo negó los interrogatorios de parte solicitados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por cuanto precisó que, quien debe defender la culpa o no que se le imputa es el demandado directo, esto es, MAYAGÜEZ, y que, mi representada, en calidad de aseguradora llamada en garantía, solo le basta con la caratula del seguro para ejercer su defensa. Situación la cual atenta directamente contra el derecho de defensa de mi procurada, ya que, si bien a través del contrato de seguro se pueden probar las condiciones contractuales de la Póliza, lo cierto es que a través del interrogatorio SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene la oportunidad de esclarecer los hechos y verificar si en efecto se cumplen los requisitos necesarios para que se acredite la existencia de un siniestro, así como la procedencia o no de los perjuicios que se reclaman. Por lo tanto, no es admisible se deje en manos únicamente del asegurado la aclaración de los hechos objeto del litigio, máxime cuando mi representada fue llamada en garantía para responder eventualmente por los perjuicios que se pretenden contra la sociedad demandada.

Respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional mediante Sentencia T544-2014 precisó:

*“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, **sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas.** De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en*

*el mismo, defenderse, **presentar alegatos y pruebas**. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

De lo expuesto resulta clara la necesidad de que se decreten los medios de prueba solicitados por las partes y que resulten ser necesarios, en aras de que se garantice su derecho fundamental a la defensa.

Ahora bien, en lo que respecta especialmente al derecho de la prueba como una garantía al derecho a la defensa, la Corte Constitucional precisó:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. (...)

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.”²

Conforme a lo expuesto, es dable resaltar la importancia de la admisibilidad de aquellos medios probatorios que permitan llegar a la verdad real. Lo cual, en el caso de marras se permitirá con el interrogatorio que se efectúe a los demandantes y demandado directo solicitados, toda vez que la aseguradora es un tercero que no presenció de manera directa los hechos debatidos en el litigio, por lo que únicamente cuenta con esta oportunidad probatoria para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y poder verificar si en efecto existe o no una cobertura material y temporal del seguro mediante el cual se le vinculó a la litis.

Así las cosas se concluye que, la negación de los interrogatorios de parte solicitados por mi representada bajo el argumento del juzgador de primera instancia consistente en que mi procurada como aseguradora solo le basta para erigir su defensa a través de las documentales aportadas, especialmente del contrato de seguro, y que MAYAGÜEZ como demandado directo es el único interesado en efectuar el interrogatorio de parte para ejercer su defensa, no es de recibo y por el contrario, violenta el derecho fundamental a la defensa de mi procurada, puesto que, por medio de estos interrogatorios, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tendrá la oportunidad de esclarecer los hechos objeto de la litis a través de las personas que presenciaron directamente los mismos, esto en aras de identificar la eventual responsabilidad del asegurado, y la procedencia o no de la afectación de la Póliza No. 1000076. Toda vez que, si bien, con el contrato de seguro se puede acreditar la vigencia, los amparos, las exclusiones y demás condiciones contractuales, lo cierto es que no basta con las documentales para acreditar la existencia o no de la culpa patronal que pretenden los demandantes, ni la procedencia de los perjuicios solicitados, por lo que resulta pertinente la practica de estos interrogatorios a favor de mi procurada y NO se debe limitar al eventual interrogatorio que efectúe MAYAGÜEZ a los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue llamada en garantía para responder eventualmente por las condenas que se le imputen a esta sociedad en su calidad de asegurado.

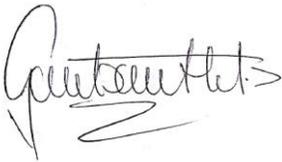
² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

CAPÍTULO II
PETICIÓN UNICA

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver sobre el recurso de apelación del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

1. RECOVAR la decisión contenida en el Auto proferido en audiencia del 14 de julio de 2025, respecto de no decretar como prueba los interrogatorios de parte solicitados a los demandantes y al representante legal de la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** como prueba a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. los interrogatorios de parte solicitados a los demandantes BLADIMIR IBARRA MOSQUERA y ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ y al representante legal de la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A, los cuales fueron negados mediante auto del 14 de julio de 2025 notificado en estrados.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.